

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RAD. 2020 - 042

Cesar Augusto Castillo Caballero <cesarcastillo1979@hotmail.com>

Mar 01/02/2022 16:16

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito remitir lo referenciado para su conocimiento y fines pertinentes.

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

*Abogado Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad del Norte*

Carrera 60 No. 76 - 79 - Barranquilla

Cel. 3116858775 - Tel. 3681184 - 3682037

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

Señor

Juez

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DE AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022

Rad: 2020 - 042

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, actuando en mi condición de apoderado judicial del ejecutado proceso dentro de la oportunidad procesal, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2022

ALCANCE DEL RECURSO

Solicito que se revoque en todas y cada una de sus partes del auto de fecha de 27 de enero de 2022. Y en su lugar se proceda a conceder favorable la petición de nulidad presentada el día 07 de diciembre de 2021, donde se solicita:

PRIMERO: Se declare NULO en su totalidad el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por el cual decide:

“1. Desestimar la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el demandado Javier Cuartas Jaller, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

2. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores Javier Cuartas Jaller y Juan Alberto Amaya García, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

3. En consecuencia de lo anterior, practíquese el evalúo y remátense en pública subasta los bienes trabajos en este asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

4. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

5. Condénense en costas a la parte demandada.

6. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en la suma equivalente al 5% de la liquidación actualizada del crédito.

7. Sancionar al doctor César Augusto Carrillo y al demandado Javier Cuartas Jaller con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

8. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla-Reperto, para lo de su competencia.

9. Comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.”

SEGUNDO: Se decrete nueva fecha para la realización de la audiencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Su despacho al decidir la petición de fecha 27 de enero de 2022, ha decidido negar las suplicas solicitadas por el suscrito basándose en las siguientes premisas:

1. Señala que la solicitud impetrada para suspender la audiencia, fue presentada son la prueba sumaria que demostraba el quebranto de salud.

2. Sustenta que la enfermedad por tener un carácter agudo, no ameritaba tener el grado de gravedad.

3. Establece que, al hacer uso de las tecnologías de la información, el suscrito se encontraba en capacidad de asistir a la audiencia.

4. Se somete al siguiente precedente judicial, de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia que manifiesta:

“Sobre la enfermedad grave tiene asentado esta Corporación que debe entenderse como:

[...] aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde [...] (CSJ SL, 6 mar. 1985).”

ERRORES IN PROCEDEMUM

Al realizar una contrastación de la decisión tomada por el despacho y la fuente de la petición de nulidad realizada por el suscrito. Sin necesidad de realizar un esfuerzo mental se vislumbra los siguientes errores de valoración:

1) Da por cierto sin estarlo, que el cuadro diagnosticado en la historia clínica aportado para la interrupción del proceso, permitía el uso de facultades intelectuales del suscrito para atender la audiencia.

Pues bien, para desarrollar este cargo, pongo en conocimiento que la prueba conducente para demostrar una enfermedad grave, es la historia clínica donde se consigne una patología y enfermedad de la salud.

Al valorar el expediente la misma se encuentra aportada y es reconocido por el juez la existencia de la misma.

En segundo lugar, la misma cumple a cabalidad el requisito de la pertinencia, toda vez que demuestra la existencia de un cuadro patológico el cual, por la sintomatología descrita, impide el normal desarrollo de las facultades intelectuales del suscrito.

Es elemental y tiene la categoría de hecho notorio que los cuadros de fiebre impiden el correcto ejercicio de las actividades intelectuales de un ser humano y si a eso le sumamos la deshidratación por concepto de diarrea, hace totalmente imposible que las facultades del suscrito, estén en nivel óptimo para poder defender los intereses de mi poderdante.

Se observa claramente que el despacho incurre en un error al calificar una enfermedad aguda, con el concepto de leve. La apreciación se encuentra desenfocada. Toda vez que con la misma se puede llegar a sostener que una afectación aguda, como una migraña que llegue a afectar a un individuo, no puede llegar a ser catalogada como grave.

Así las cosas, una afectación aguda, puede llegar a generar un grado de sufrimiento alta en un determinado tiempo que impida el normal ejercicio de las facultades intelectuales del individuo. Por lo tanto, se ha incurrido en un yerro al otorgarle a esta palabra un sentido que no tiene en la realidad.

Sobra aclarar que la palabra aguda y crónica, tiene un elemento en común que se llama el tiempo y la frecuencia de las manifestaciones de los síntomas. En ningún momento trata la levedad y gravedad de un malestar.

2. Se da por cierto sin estarlo que el uso de los dispositivos tecnológicos, fue realizado por el suscrito.

En el presente caso, el despacho, no presenta dentro del auto, la prueba que el correo enviado, fue realizado por mi persona, como tampoco demuestra elementos materiales y probatorios que se haya realizado ese acto, en estado lucidez mío.

En el presente caso, el correo fue enviado por mi secretaria, y el envío de un correo electrónico, rara vez puede llegar a afirmarse el hecho indicado que estaba en plena capacidad. Por cuanto, existe una probabilidad alta que los mismos son usados por los subalternos de la oficina. Y al ser latente esta situación, nos encontramos que la base del conocimiento del juez, se encuentra en una probabilidad, situación que se aleja diametralmente del grado de conocimiento de la certeza

Con base en lo anterior, el indicio utilizado, carece del requisito de concordancia. Toda vez que el correo institucional de una empresa de servicios profesionales, no siempre el propietario de la misma.

Del Señor Magistrado, Atentamente,



CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

C.C. No. 72.249.593 expedida en Barranquilla

T.P. No. 174.447 de C.S. de la J.